



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1343 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 01 AGO. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 633-2018
 CUT : 19348-2018
 IMPUGNANTE : Graciela Trinidad Cano de Herrán
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Cerro Colorado
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa
 Departamento : Arequipa



SUMILLA:

Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O, porque dicho acto administrativo se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de revisión presentado por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán contra la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Notificación N° 0135-2018-ANA.AAA.CO/ALA-CH de fecha 12.03.2018 emitida por la Administración Local de Agua Chili, por la cual se señaló lo siguiente:

- a) Que no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Leopoldo Gamarra Baca pues no se advierte hechos que demuestren la comisión de una falta a la legislación de aguas.
- b) Improcedente el pedido de desistimiento de la denuncia presentada por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Graciela Trinidad Cano de Herrán solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

La impugnante sustenta su recurso de revisión con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Notificación N° 0135-2018-ANA.AAA.CO/ALA-CH no se encuentra debidamente motivada, pues no sustenta las razones por las cuales no se inicia el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Leopoldo Gamarra Baca ni valora los medios probatorios anexos al escrito de denuncia ni los hechos constatados durante la inspección ocular realizada.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O contiene una motivación incongruente, pues



se pronuncia sobre el extremo de la Notificación N° 0135-2018-ANA.AAA.CO/ALA-CH que declara improcedente el pedido de desistimiento de su denuncia, cuando este extremo de la referida notificación no fue objeto del recurso de apelación.

4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 05.02.2018, la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán denunció ante la Administración Local de Agua Chili que el señor Leopoldo Gamarra Baca venía realizando las siguientes acciones:

- a) Cortes verticales para modificar el camino de ronda que está en la margen izquierda aguas abajo de la acequia que lleva el agua al predio de su propiedad, trabajos que finalmente ocasionarían la desaparición del referido camino y acequia.
- b) Construcción de un estanque en la zona del camino de ronda ubicada en el lindero del predio con código catastral 01735.
- c) Construcción de un túnel que pasa por debajo del camino de ronda para transferir el agua del predio con código catastral 01735 al 01736, ambos de propiedad del señor Leopoldo Gamarra Baca.

4.2. La señora Graciela Trinidad Cano de Herrán, con el escrito ingresado el 15.02.2018, presentó desistimiento de la denuncia interpuesta contra el señor Leopoldo Gamarra Baca alegando que los hechos materia de denuncia se encuentran judicializados.

4.3. Mediante las Notificaciones N° 0109-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CG y N° 0110-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CG de fecha 22.02.2018, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán y al señor Leopoldo Gamarra Baca, respectivamente, la programación de una inspección ocular para el día 01.03.2018 a horas 09:30 a.m. a realizarse en el predio con código catastral 01735.

4.4. Durante la inspección ocular realizada en fecha 01.03.2018, la Administración Local de Agua Chili constató que el camino de acceso y servidumbre de paso de los predios con códigos catastrales 1732, 01733 y 60007 han sido reducidos.

4.5. Mediante la Notificación N° 0135-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CG de fecha 12.03.2018, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán lo siguiente:

- a) Que no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Leopoldo Gamarra Baca pues no se advierte hechos que demuestren la comisión de una falta a la legislación de aguas.
- b) Improcedente el pedido de desistimiento de la denuncia presentada por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán

4.6. Con el escrito de fecha 21.03.2018, la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán presentó un recurso de apelación contra la Notificación N° 0135-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CG, en el extremo que señaló que no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Leopoldo Gamarra Baca, pues no se ha valorado los medios probatorios obrantes en el expediente.

4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 30.04.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Notificación N° 0135-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CG, pues no existe un procedimiento administrativo instaurado, siendo que lo actuado corresponde únicamente a investigaciones preliminares.



- 4.8. Con el escrito ingresado el 23.05.2018, la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.
- 4.9. Mediante el escrito ingresado el 12.06.2018, la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán solicitó se programe fecha para presentar informe oral.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Respecto a la configuración de la causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O

- 5.2. Mediante el escrito ingresado en fecha 05.02.2018, la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán denunció ante la Administración Local de Agua Chili que el señor Leopoldo Gamarra Baca venía realizando una serie de construcciones en una acequia.
- 5.3. Con la Notificación N° 0135-2018-ANA-AAA.CO/ALA, la Administración Local del Agua Chili comunicó a la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán que no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Leopoldo Gamarra Baca pues no se advierte hechos que demuestren la comisión de una falta a la legislación de aguas.
- 5.4. La señora Graciela Trinidad Cano de Herrán, mediante el escrito de fecha 21.03.2018, presentó un recurso de apelación contra la Notificación N° 0135-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CG, en el extremo que señaló que no correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Leopoldo Gamarra Baca, pues no se ha valorado los medios probatorios obrantes en el expediente.
- 5.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O, declaró infundado su recurso de apelación presentado contra la Notificación N° 0135-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CG.
- 5.6. Al respecto, este Colegiado procede a analizar la posibilidad de que un denunciante pueda cuestionar el rechazo de su denuncia por parte de la Administración, para lo cual se señala lo siguiente:



- 5.6.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera al acto administrativo como el pronunciamiento de la administración destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública).

- 5.6.2. Los numerales 114.1 y 114.3 del artículo 114° la referida Norma, señalan que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del



procedimiento. La presentación de la denuncia obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.

5.6.3. Según lo dispuesto en el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 215° de la referida norma, la facultad de contradicción que ejercen los administrados está limitada respecto de aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo: por lo cual solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

5.6.4. Conforme a lo señalado en el numeral precedente, al ser la denuncia el acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad algún hecho no ajustado a derecho, el denunciante que lo ejerce no adquiere la condición de interesado, ni lo legitima para cuestionar el rechazo de la denuncia que, en el presente caso, la Administración Local Chili realizó mediante la Notificación N° 0135-2018-ANA-AAA.CO/ALA, documento idóneo para comunicar al denunciante el rechazo de su denuncia, pues el mismo no constituye un acto administrativo¹.

5.7. Frente al cuestionamiento por parte de la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán de la Notificación N° 0135-2018-ANA-AAA.CO/ALA mediante su escrito de apelación de fecha 21.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O, pese a que, como ya se ha indicado en los considerandos precedentes, no existe acto administrativo que pueda ser impugnado ni mucho menos un procedimiento administrativo sancionador que amerite la emisión de uno; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 215° de la referida norma.

5.8. Habiéndose determinado que la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O no debió emitirse y siendo que el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; este Colegiado considera que al amparo de lo establecido en el artículo 211° del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O.

5.9. Finalmente, habiéndose considerado declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O, corresponde señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto por la señora Graciela Trinidad Cano de Herrán y por tanto desestimar la solicitud de programación de fecha para informe oral.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1346-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.08.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O.

¹ Véase el numeral 5.8 de la Resolución N° 155-2018-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1103-2017 de fecha 30.01.2018. Consulta realizada en: <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-rnrch-0155-2018-004.pdf> el 25.07.2018.



- 2°. Señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 753-2018-ANA/AAA I C-O.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



GUILLERMO HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL